



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00222
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE
Demandado (s): SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORAS SAS y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 27 de septiembre de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE** contra **SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORAS SAS y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C.**, que se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- La legislación colombiana no ofrece un concepto preciso de lo que es un título ejecutivo, sin embargo, este puede extraerse del contenido del artículo 422 del C.G.P, como aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante, o que se halle contenida en decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad¹.

De la anterior definición podemos identificar que los elementos o requisitos que deben concurrir en todo título ejecutivo son:

El documento: todo título ejecutivo debe estar compuesto por un documento, entendido por tal, no solo los escritos sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo². El título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica, de ahí que a un título ejecutivo se le denomine singular (único documento), **o se le conozca como plural, compuesto o complejo (varios documentos)**.

Que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible: esto significa que sobre el documento que consigne una obligación no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un sujeto llamado deudor, a favor de otro llamado acreedor; de ahí que se infiera que una obligación es **expresa**

¹ AZULA CAMACHO, Jaime; MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos Ejecutivos; Editorial TEMIS SA, sexta edición; Bogotá D.C. 2017; pág.9.

² C.G.P., Artículo 243.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00222
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE
Demandado (s): SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORAS SAS y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C.

cuando se indica que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer, o a pagar una suma determinada de dinero a favor del acreedor, es **clara** cuando se identifica plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda sobre su naturaleza, límites y demás elementos que requiera para su recaudo, y **exigible** cuando se puede ejercitar o mejor dicho, se puede demandar; lo que ocurre cuando vence el plazo o acaece la condición a la que estaba sujeta.

Que el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante, y tiene que constituir plena prueba contra él: para que el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tenga la suficiente capacidad de forzar su cumplimiento es necesario que provenga del deudor u obligado, o de su causante, siempre que constituya plena prueba contra él. El documento proviene del deudor o de su causante cuando está suscrito por el directamente, o por un tercero autorizado por la parte o la Ley para tal efecto.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P, un documento que contemple una obligación clara, expresa y exigible, que además constituya plena prueba contra el deudor o su causante, está amparado de la presunción de autenticidad.

2.- Descendiendo en el caso particular, observa el Despacho que la certificación expedida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE** contra **SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORAS SAS y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C.**, en virtud de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no cumple con los exigencias establecidas por el artículo 422 del C.G.P. comoquiera que, la obligación contenida en dicho título ejecutivo no constituyen plena prueba contra los deudores.

A la anterior conclusión se llega luego de analizar que la certificación expedida el 23 de julio de 2021, por la representante legal de la parte demandante no menciona cual es la persona o personas que adeudan u están obligadas a satisfacer la obligación allí contenida.

Del mismo modo, en la demanda tampoco se señalaron el domicilio, nombre del representante legal e identificación respecto las personas jurídicas demandadas. Del mismo modo no se aportó el certificado de existencia y representación legal de ninguna de ellas, ni se informó cómo se obtuvo el canal digital o correo electrónico donde las ejecutadas recibirán notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00222
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE
Demandado (s): SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORAS SAS y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE** contra **SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORAS SAS y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C.** , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JENNY PAOLA LEON LEON**, identificado (a) con C.C. No. 1.098.406.145 expedida en Charalá, con T.P. No. 257.316 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos del poder.

CUARTO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7591574617ed01026ba416bd1c952e64768a33887667261c9f1bf96370ea5e0
Documento generado en 05/10/2021 01:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>